

Expediente: **761/18**
Carátula: **LOPEZ ERNESTO ANTONIO C/ DIAZ MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *AVELDAÑO, ERNESTO RICARDO-DEMANDADO*
900000000000 - *DIAZ, MARCELO-DEMANDADO*
20321329056 - *LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO*
20253202026 - *LOPEZ, ERNESTO ANTONIO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 761/18



H20702675861

JUICIO: LOPEZ ERNESTO ANTONIO c/ DIAZ MARCELO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 761/18.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 142 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 30 de Abril de 2024.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

López Ernesto Antonio c/ Díaz Marcelo y Otros S/Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 12/13 se presenta Ernesto Antonio López DNI N°11.698.579, e inicia acción de daños y perjuicios por la suma de \$300.000 en contra de Ángel Marcelo Díaz DNI N°30.539607, Ernesto Ricardo Aveldaño y Seguros Liderar SA, por los daños que habría sufrido su vehículo en un accidente de tránsito.

Manifiesta que el siniestro sucedió en fecha 12 de julio de 2018 a hs 21:45 aproximadamente, y que se encontraba circulando un su automotor por la calle Italia de sentido este a oeste con intersección ruta 38 de la ciudad de monteros, cuando el colectivo marca mercedes Benz conducido por Díaz Marcelo, que iba circulando por la ruta 38 de sur a norte sin luces, sin VTV, no mermo la velocidad impactando impactando su automóvil en la zona lateral izquierda, generando un trompo del mismo.

Dice que el conductor siempre se hizo presente y responsable del hecho asumiendo la culpa de su maniobra y negligencia, por lo que así lo manifestó a la policía que llegó al lugar.

Indica que el conductor del colectivo conducía a alta velocidad, pero maniobra en forma imprudente, negligente, y con total desapego por la vida de los demás inclusive sin consideración de la suya.

Como consecuencia del accidente, reclama los siguientes rubros indemnizatorios.

Daño emergente: reclama la suma \$135.000, alegando que siendo el automóvil una cosa destinada a ser utilizada, la privación de uso produce en sí daños materiales que resulta indemnizable, que el rodado en cuestión era utilizado para transportar tres veces a la semana a su hija a su trabajo que desarrolla en la escuela técnica del Tafi del Valle, y que de hace aproximadamente un año y medio no puede utilizar el vehículo.

Daño material reclama la suma de \$95000

Daño Moral: reclama la suma de \$70.000.

2.- En fecha 11/11/2020 obra Nota Actuarial, en la que consta la acumulación del proceso “López Ernesto Antonio C/Díaz Ángel Marcelo, Aveldaño Ernesto Ricardo y Seguro Liderar S/Daños y Perjuicios” 179/20

3.- En fecha 05/05/2022, se presenta el letrado Francisco José Michel, en representación de Liderar Cia. Gral. de Seguros SA y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Asume garantía, alegando que la póliza posee límite de responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido en las condiciones Generales, particulares, de la cita Póliza.

Respecto a la mecánica del accidente, sostiene que en fecha 12/07/2018, el Sr. Díaz circula en el colectivo por Ruta 38, con prioridad de paso establecida por la ley de tránsito.

Dice que en esa circunstancia es que el demandado Sr Díaz venía circulando por ruta nacional 38 y el actor que venía circulando por calle Italia, cruzó la ruta sin detener su marcha a pesar que venía el colectivo y es el actor quien se interpone en el camino del colectivo.

Que así queda demostrado también por la denuncia policial firmada tanto por el actor como el demandado donde manifiestan que " que en circunstancia que conducía por calle Italia de sentido Este a Oeste con intersección con ruta 38 colisionó imprevistamente con el colectivo conducido por el Sr Díaz "quien venía por ruta nacional 38 tal como si lo menciona el actor en su demanda, pero el actor en su demanda erróneamente manifiesta que tenía prioridad de paso cuando la prioridad la tiene quien circulaba por la Ruta Nacional y no por una calle del costado como lo hacía el actor de autos."

Que el accidente se produjo por culpa grave del actor ya que corresponde establecer que el Sr. López, participó activamente y es el único responsable de su propio daño.

4.- En fecha 10/02/2023 se declaran a Díaz Ángel Marcelo y Aveldaño Ernesto Ricardo y se abre la presente causa a prueba.

5.- En fecha 07/06/2023 se celebra la primera audiencia conforme lo dispone la legislación vigente.

En dicha audiencia, la parte actora ofrece pruebas, las cuales la parte demandada plantea su oposición, la cual es resuelta mediante Resolución de fecha 03/08/2023, mediante la cual se declaran inexistentes los ofrecimientos de prueba presentados por el actor.

Por otra parte, la citada en garantía ofrece y produce: cuaderno N° 1 documental.

6.- En fecha 27/09/2023, se celebra la Segunda Audiencia y se producen las pruebas pertinentes.

7.- En fecha 27/09/2023 se produce el informe de pruebas y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de sus respectivos alegatos, la parte actora lo hace en fecha 04/10/2023 y la citada en garantía el día 03/10/2023

8.- En fecha 16/10/2023 se practica planilla fiscal y luego el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra Ángel Marcelo Díaz DNI N°30.539607, Ernesto Ricardo Aveldaño y Seguros Liderar SA. Demanda por la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada contesta demanda alegando que la responsabilidad en la mecánica del accidente recayó en la parte actora.

2.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 12/07/18, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, surge de los dichos de las partes, que fue en Ruta Nacional N° 38, con intersección de Ruta Nacional 38, departamento Monteros, provincia de Tucumán.

c) Ernesto Antonio López, se trasladaba en un automóvil marca Chevrolet Aveo, mientras que Marcelo Díaz conducía un colectivo marca Mercedes Benz. Lo dicho surge también de los dichos de las partes.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el automóvil en que se trasladaba el actor sufrió daños, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor del colectivo, como del Sr. Diaz, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Cabe mencionar que la controversia en el expediente está dada en relación a la prioridad de paso alegada por la parte actora como por la citada en garantía.

El art. 41 de la Ley de Transito establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) la señalización específica en contrario, b) los vehículos ferroviarios, c) los vehículos del servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión, d) los vehículos que circulan por una semiautopista, e) los peatones que cruzan lícitamente la calzada por

la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, f) las reglas especiales para rotondas, g) cualquier circunstancia cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada, se circule al costado de vías férreas respecto del que sale del paso a nivel, se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía y por último, cuando se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre”.

Es decir que a partir de lo mencionado la prioridad con que cuenta el vehículo en una encrucijada tal como la de autos, ruta y calle, la prioridad la posee la parte accionada, ya que circulaba por la Ruta nacional.

De allí surge la resolución al presente caso, ya que dicha conducta que tiende a preservar la seguridad en el tránsito vehicular y genera una presunción de culpa de quien la hubiera infringido, siendo que tal presunción sólo puede ser desvirtuada comprobando la culpa de la otra parte.

Si bien en anteriores Sentencias indique que la prioridad de paso, puede tener algunas excepciones, como excesos de velocidad u otras violaciones a la norma de tránsito, la misma debe ser acreditada y considero que no es el caso de autos.

Aquí en el presente caso, de los propios dichos de las partes, la prioridad de paso la tenía el accionado Díaz y la parte actora es la que debía acreditar que por ejemplo el colectivo no llevaba luces, lo cual no surge acreditado en autos.

Por ultimo cabe señalar que el art. 64, 2º párrafo de dicha norma: “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo” como lo es caso de autos.

De esta manera debe atribuirse al actor la responsabilidad exclusiva en el evento dañoso, toda vez que no median circunstancias especiales que ameriten apartarse de la prioridad de paso o que evidencien que el demandado la haya perdido; era el actor quien debía tomar las precauciones necesarias para atravesar la encrucijada sin interferir en el paso del vehículo del demandado; así las cosas, el vehículo del accionado tenía la prioridad de paso.

Atento a lo indicado corresponde rechazar la demanda incoada por el Sr. López.

3.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, a la parte actora vencida.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No Hacer Lugar a la demanda instaurada por la parte actora.

II.- Costas a la parte actora conforme lo considerado.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

.

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.